

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00180 -00
ACCIONANTE	WILSON DE JESÚS TANGARIFE MANCO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF - REGIONAL ANTIOQUIA
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	084

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 26 de agosto de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó, que el día 7 de julio de 2020 envió por correo certificado de Servientrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia un derecho de petición solicitando primera copia original o copia simple con constancia que preste merito ejecutivo de las resoluciones 025 del 12 de mayo de 2014 y 045 del 03 de junio de 2015 por medio de las cuales se fijan alimentos en favor de sus hijos YENCI, WILSON Y HANYI LORENA TANGARIFE CASTAÑO.

Señaló que el derecho de petición fue recibido el 8 de julio de 2020 y que han pasado más de 15 días sin que la entidad accionada haya dado respuesta a través de los canales suministrados para ello.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

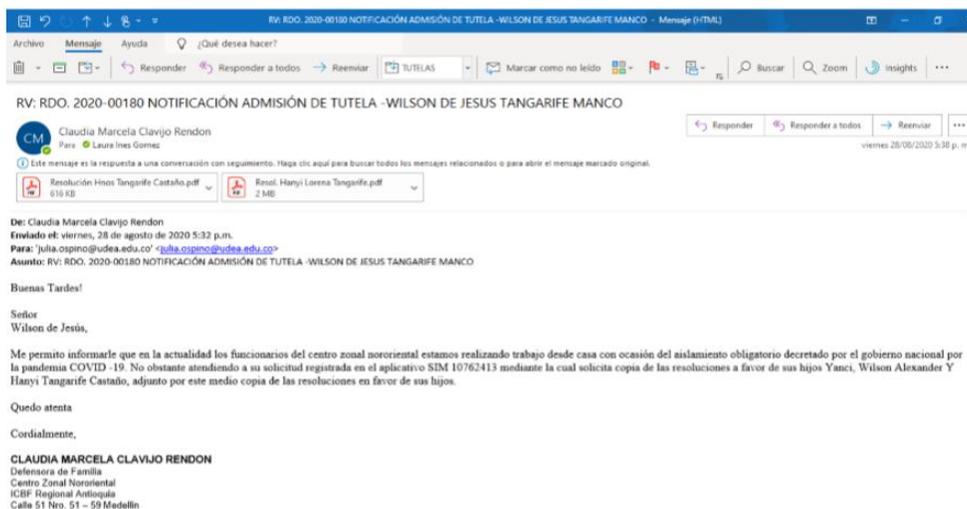
Solicita se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la petición recibida en las instalaciones el día 8 de julio de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA ha vulnerado su derecho fundamental de petición al haber omitido pronunciarse en torno a la solicitud de las copias de unas resoluciones.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA**, dio respuesta a los argumentos esgrimidos por la actora manifestando que la entidad procedió a dar respuesta a la petición vía correo electrónico:



Afirma que la petición presentada por la accionante fue resuelta por la entidad y que como consecuencia el amparo debe ser denegado por la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto,

para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo frente al derecho de petición enviado por correo servientrega el día 7 de julio de 2020.

Tesis de la parte accionada

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia afirma que mediante correo electrónico enviado el 28 de agosto de 2020, dio respuesta a la petición presentada por el accionante, adjuntando los documentos solicitados.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que según afirma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Regional Antioquia, no ha proferido una respuesta clara y de fondo a la petición enviada por Servientrega.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante considera que su derecho de petición está siendo vulnerado y en aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de

haber remitido una solicitud de documentos, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Fecha 07 / 07 / 2020 10:12
Fecha Prog. Entrega 08 / 07 / 2020
GUÍA No. : 9114202253

REMITENTE: WILSON DE JESUS TANGARIFE MANCO
CARRERA 25 # 75 C INT 25A
Tel: 3009145848 Cód. Postal: 050011
Ciudad: MEDELLIN País: COLOMBIA
E-mail: WOS@HOTMAIL.COM

DESTINATARIO: ICBF REGIONAL ANTIOQUIA #
CALLE 45 # 79 141 BARRIO LA AMERICA DIRECTORA REGIONAL
Tel: 4579141 D.I.NET: 4579141
País: COLOMBIA Cód. Postal: 050001

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA P.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

RECEBIÓ A COMPORUNDAD O DOME LOBLE SELLO Y SELLO
8 JUL 2020
409 34 40
ICBF ANTIOQUIA
Firma: Wilson de Jesus Tangarife Manco

Observaciones en la entrega: *Carb*

En dicha petición la parte accionante solicitó a la entidad accionada:

PRETENSIÓN

1. Que me sean entregadas copias auténticas de las resoluciones 025 del 12 de mayo de 2014 y 45 del 3 de junio de 2015, con constancia de que ambas se encuentran ejecutoriadas.
2. De no ser posible lo anterior y por el contrario deban ser entregadas fotocopias, se deje constancia de que estas prestan mérito ejecutivo y que se encuentran ejecutoriadas.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Antioquia señala que dio respuesta a la petición presentada por el accionante y que adjuntó las resoluciones solicitadas como prueba aportó la siguiente:

RV: RDO. 2020-00180 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE TUTELA -WILSON DE JESUS TANGARIFE MANCO



Claudia Marcela Clavijo Rendon
Para Laura Ines Gomez

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 28/08/2020 5:38 p. m.

Este mensaje es la respuesta a una conversación con seguimiento. Haga clic aquí para buscar todos los mensajes relacionados o para abrir el mensaje marcado original.



Resolución Hnos Tangarife Castaño.pdf
616 KB



Resol. Hanyi Lorena Tangarife.pdf
2 MB

De: Claudia Marcela Clavijo Rendon

Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 5:32 p.m.

Para: 'julia.ospino@udea.edu.co' <julia.ospino@udea.edu.co>

Asunto: RV: RDO. 2020-00180 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE TUTELA -WILSON DE JESUS TANGARIFE MANCO

Buenas Tardes!

Señor
Wilson de Jesús,

Me permito informarle que en la actualidad los funcionarios del centro zonal nororiental estamos realizando trabajo desde casa con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional por la pandemia COVID -19. No obstante atendiendo a su solicitud registrada en el aplicativo SIM 10762413 mediante la cual solicita copia de las resoluciones a favor de sus hijos Yanci, Wilson Alexander Y Hanyi Tangarife Castaño, adjunto por este medio copia de las resoluciones en favor de sus hijos.

Quedo atenta

Cordialmente,

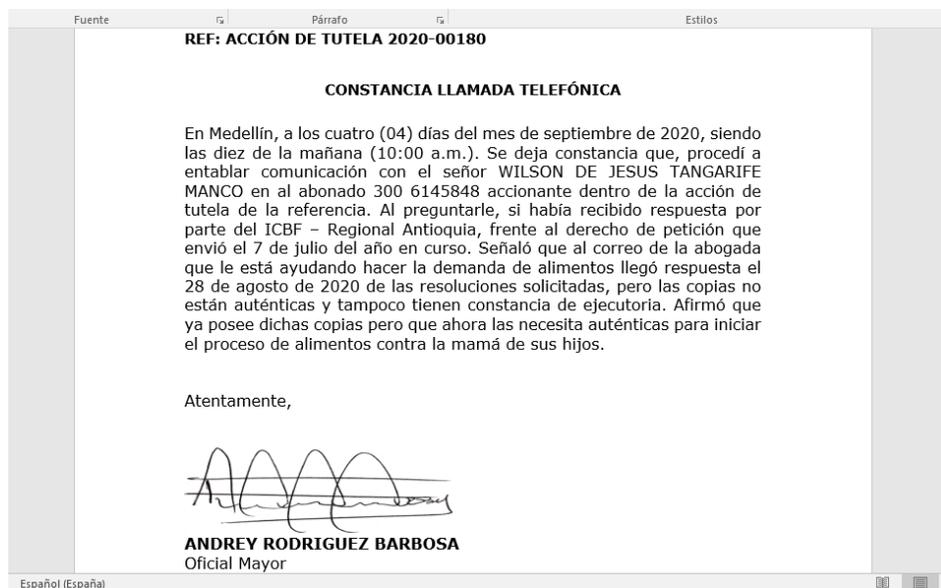
CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON
Defensora de Familia
Centro Zonal Nororiental
ICBF Regional Antioquia
Calle 51 Nro. 51 - 59 Medellín

Revisado el derecho de petición y la respuesta suministrada por la entidad accionada es claro que el derecho de petición está siendo vulnerado, toda vez que el ICBF no ha leído la solicitud impetrada por el accionante así como tampoco leyó la tutela instaurada en su contra.

En efecto verificada la petición del accionante es claro que solicita la expedición de las copias de las resoluciones 025 del 12 de mayo de 2014 y 045 del 03 de junio de 2015 por medio de las cuales se fijaron alimentos en favor de sus hijos con el fin de iniciar proceso ejecutivo de alimentos y que por tanto dichas copias deben tener constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo.

Las copias suministradas por el ICBF y con las cuales pretende haber dado contestación, no contienen constancia de ejecutoria ni de mérito ejecutivo, por lo cual es claro que no responden a lo solicitado por el accionante.

Con el fin de corroborar dicha información el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con el accionante quien afirmó que las resoluciones allegadas el pasado 28 de agosto son copias simples las cuales ya posee.



Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta

La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de

suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15).

En relación con los términos para resolver un derecho de petición la Ley 1755 de 2015 en su art. 14, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020 *"por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Gobierno Nacional, se amplió"* el Gobierno Nacional extendió el término para dar respuesta a los derechos de petición y en el artículo 5° señaló:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...)"

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y como consecuencia se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de repuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 8 de julio de 2020 por correo certificado Servientrega.

Para terminar es pertinente manifestar que la pandemia covid no constituye un argumento válido para no plasmar en las copias de las resoluciones la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo pues los variados medios tecnológicos existentes permiten plasmar las notas de ejecutoria sin necesidad de desplazamientos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor **WILSON DE JESÚS TANGARIFE MANCO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA**, que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, **proceda** a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición recibido el 8 de julio de 2020, donde se solicita lo siguiente:

PRETENSIÓN

1. Que me sean entregadas copias auténticas de las resoluciones 025 del 12 de mayo de 2014 y 45 del 3 de junio de 2015, con constancia de que ambas se encuentran ejecutoriadas.
2. De no ser posible lo anterior y por el contrario deban ser entregadas fotocopias, se deje constancia de que estas prestan mérito ejecutivo y que se encuentran ejecutoriadas.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza